

Honorables Magistrados:  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C.

D-10940  
olc  
06 ABO 2015  
Nora Díaz

Ref. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 356 del código sustantivo del trabajo.

EDWIN PALMA EGEA, en calidad de ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 80203409 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en la Calle 72. N. 20-47 Barrio La Libertad de Barrancabermeja Santander, con correo electrónico palmaegea@gmail.com donde recibo notificaciones, me dirijo ante Ustedes con el propósito de demandar por inconstitucional el artículo 356 del código sustantivo del trabajo por infringir la Constitución Política de Colombia como se verá más adelante.

**TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS NORMA**

Artículo 356. Se demanda toda la norma.

"ARTICULO 356. SINDICATOS DE TRABAJADORES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:  
a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;  
b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;  
c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,  
d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia."

**CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El artículo 356 del código sustantivo del trabajo viola abiertamente el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Colombia y que hace

parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 4, 38, 39, 53, 93 y 94 superiores.

El convenio 87 de la Organización Internacional del trabajo señala en su artículo 2 que:

*“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*

El artículo 356 demandado también viola el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia que reconoció el derecho a la asociación sindical que tienen los trabajadores, al señalar que: *“Artículo 39: Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica solo procede por vía judicial”*. (Resaltado al copiar)

Por eso la limitación del artículo 356 demandado solo a 4 tipos de sindicatos viola normas superiores y permite la intromisión del Estado a través del legislativo y del judicial quienes conforme a ello pueden pronunciarse sobre la *“legalidad o ilegalidad”* de los sindicatos y de las clases de trabajadores que agrupan.

Este derecho de asociación se introduce en el ordenamiento jurídico vía bloque de constitucionalidad<sup>1</sup>. Así, la asociación sindical se encuentra consignado internacionalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los convenios 87<sup>2</sup> y 98<sup>3</sup> de la Organización Internacional del Trabajo. Con base en ellos, la jurisprudencia ha considerado que tal garantía regula las relaciones obrero-patronales y es la máxima manifestación del Estado Social de Derecho<sup>4</sup>, puesto que se inscribe en de sus bases, por ejemplo el trabajo.

La Corte sobre el particular ha dicho:

1 Ver, entre otras; la Sentencia T-616 de 2012.

2 Aprobado mediante Ley 26 de 1976.

3 Aprobado mediante Ley 27 de 1976.f

4 Corte Constitucional, Sentencias C-473 de 1994, C-450 de 1995, T-502 de 1998, T-526 de 1999.

*"Para definir el contenido y alcance de la protección constitucional que se deriva del artículo 39 de la Carta procede recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, estipulan i) que toda persona tiene derecho a asociarse libremente y a constituir sindicatos en defensa de sus intereses, ii) que, para el efecto, los trabajadores deben gozar de total libertad de elección, iii) que los requisitos para fundar e ingresar a un sindicato solo pueden ser establecidos por la propia organización, iv) que la ley puede establecer restricciones al derecho de asociación sindical en interés de la seguridad nacional y en defensa del orden público, y v) que los Estados Partes, que a su vez son miembros del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, no pueden adoptar medidas legislativas que menoscaben la libertad sindical y el derecho a la sindicalización (La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, Económicos Sociales y Culturales fueron abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, la Convención Americana de los Derechos Humanos fue adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos reunida en San José el 22 de noviembre de 1969, -Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972 respectivamente.)<sup>5</sup>*

En la sentencia SU-555 de 2014, la Corte precisó que la jurisprudencia ha incorporado al bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, los convenios 87 y 98 de conformidad con el inciso 4 del artículo 53 y el inciso 1 del artículo 93 de la Constitución. Ese reconocimiento implica que esos acuerdos pelean la eficacia normativa con otras disposiciones de la Carta política, al punto que son normas integran nuestra ley superior<sup>6</sup>. Entonces, si las reglas que versan sobre el derecho a la asociación sindical y la negociación colectiva se encuentran en contravía de los

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-330 de 2005.

<sup>6</sup> En el mismo sentido ver sentencia C-401 de 2005, fallo en que la Corte afirmó sobre la pertenencia del Convenio 87 de la OIT al bloque de constitucionalidad: "19. Así, pues, hacen parte del bloque de constitucionalidad aquellos convenios que la Corte, después de examinarlos de manera específica, determine que pertenecen al mismo, en atención a las materias que tratan. De esta manera, los convenios internacionales del trabajo hacen parte del bloque de constitucionalidad cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale en forma específica. Así lo hizo, por ejemplo, en las sentencias que se mencionaron atrás acerca del convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, y de los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva. A la Corte también le corresponde señalar si un determinado convenio de la OIT, en razón de su materia y otros criterios objetivos, forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, puesto que prohíbe la limitación de un derecho humano durante un estado de excepción o desarrolla dicha prohibición contenida en un tratado internacional (C.P., art. 93, inciso 1). Así lo hizo, como ya se vio, en la sentencia C-170 de 2004, en relación con los convenios 138, sobre la edad mínima, y 182, sobre las peores formas del trabajo infantil."

Convenios 87 y 98 de la OIT, el operador jurídico debe privilegiar estos últimos sobre norma ordinaria. Lo anterior es una consecuencia del reconocimiento de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, según establece el artículo 4 de la Constitución.

Por ello la Corte Constitucional debe declarar inexecutable la norma demandada o en su defecto modularla para señalar que dicha lista es meramente enunciativa y no taxativa y que los trabajadores pueden organizar otro tipo de organizaciones sindicales que estimen convenientes para defender sus intereses.

El Convenio 87 de la OIT sobre derecho de asociación ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976 relativo a la libertad sindical, consagró el derecho que tienen tanto los trabajadores como los empleadores, "de constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, sin autorización previa; el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades, el de formular su programa de acción, sin injerencia de las autoridades públicas y el derecho a la negociación colectiva libre y voluntaria". (Resaltado por mí)

Ahora bien, la Corte ha precisado que el derecho a la asociación sindical tiene una intrínseca relación con la libertad sindical, puesto que permite el cumplimiento de sus fines. La jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que el núcleo esencial de ese derecho se identifica con "la facultad de toda persona para comprometerse con otra en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el estado (...) [y] abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, -ni directa ni indirectamente a ello-, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución"<sup>7</sup>. A partir de esa definición, ha identificado tres dimensiones dentro del derecho, estas son<sup>8</sup>:

(i) **Individual**, que hace referencia a posibilidad que tiene el trabajador de afiliarse, de permanecer y de retirarse de la organización social. Esas opciones deben estar precedidas de la decisión libre y espontánea que tenga el trabajador, "sin injerencia alguna o presiones externas, ni por parte del empleador ni incluso del mismo sindicato"<sup>9</sup> (Resaltado al copiar)

7 Sentencias C-606 de 1992, T-697 de 1996, T-247 de 1998 y C-399 de 1999.

8 Sentencias T-619 de 2013, T-616 de 2012 y T-701 de 2003

9 Sentencia T-619 de 2013

(ii). Un ámbito colectivo, en que los trabajadores deciden el gobierno y autogestión del sindicato, labor que debe desempeñarse de forma autónoma sin injerencia del empleador o de otros actores.

(iii). **Instrumental**, "según la cual el derecho de asociación es el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Ello por cuanto, de acuerdo con el artículo 13 del Código Sustantivo, las normas de la legislación laboral tan solo constituyen un mínimo de garantías que bien pueden ser mejoradas mediante la negociación colectiva"<sup>10</sup>. Además, se incluyen las funciones de: a) estudiar las características de la profesión u oficio, los salarios en estas, con el fin de promover el mejoramiento de esas condiciones; b) propiciar el diálogo entre la empresa y los empleados, relación que debe guiarse en la justicia, el mutuo respeto así como la observancia de la Ley; c) brindar la asesoría a sus afiliados para la defensa de sus derechos; d) incentivar la educación en sus miembros, entre otras<sup>11</sup>.

Por lo anteriormente transcrito y sustraído de la jurisprudencia de la Corte Constitucional el artículo demandado no permite el goce efectivo de las dimensiones del derecho de asociación porque no permite que el trabajador elija libremente el sindicato al cual quiere pertenecer y que quiere que represente sus intereses, porque no le permite al trabajador ni a los trabajadores decidir su gobierno, sus reglas y estatutos por la limitación legal demandada lo cual disminuye el radio de acción de los propósitos de las organizaciones sindicales y de los trabajadores colectivamente considerados.

Las únicas limitaciones que deben existir para el derecho de asociación sindical son para proteger bienes jurídicamente relevantes como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-466 de 2008 y lo recordó la sentencia T-069 de 2015 al decir con precisión que:

*"Sin embargo, el derecho a la asociación sindical no es absoluto, toda vez que tiene límites en el orden legal y los principios democráticos (art. 39-2 superior). Tales restricciones no pueden eliminar o afectar el núcleo esencial del derecho, al punto que se desnaturalice o impida su ejercicio. Entonces, las interferencias a esa garantía deben ser necesarias, mínimas, razonadas y proporcionadas, y solo podrán justificarse en la protección de bienes constitucionalmente relevantes." (Resaltado al copiar)*

La limitación legal demandada para la conformación de sindicatos no busca proteger bienes constitucionalmente relevantes sino que por el contrario pone en una situación gravosa y difícil para los trabajadores y las organizaciones sindicales.

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 372 numerales 1, 2, 4

La Corte ha señalado con precisión sobre este tema que:

*“El derecho de asociación sindical está sujeto a que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se ajusten al orden legal y a los principios democráticos. Esto se traduce en el cumplimiento de unos requisitos mínimos, que son determinados por el legislador, en desarrollo de los principios y garantías sindicales, y adicionalmente, Convenios internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, cuando sea necesario para la finalidad que persiga, en garantía de “la seguridad nacional, el orden, la salud o moral pública, los derechos y deberes ajenos y, en general el cumplimiento de cualquier finalidad que estime valiosa, siempre y cuando no afecten el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que lo desnaturalicen o impidan su norma o adecuado ejercicio.””<sup>12</sup>*

Es claro que la norma que se demanda y que se pide sacar del ordenamiento jurídico laboral no protege la seguridad nacional, el orden, la salud o moral pública pero en cambio sí afectan el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical e impiden el adecuado ejercicio porque hace imposible la creación de sindicatos con diversas categorías de trabajadores diferentes a los allí establecidos.

Las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical han estudiado este tipo de restricciones y han señalado en varias ocasiones que los trabajadores tienen el derecho de formar libremente las organizaciones que *estimen convenientes sin la intervención ni injerencia de la ley.*

*“Todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluida la no discriminación debida a la ocupación, deberían tener el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.” (Véase 326º informe, caso núm. 2113, párrafo 372.)*

*“El establecimiento, a los efectos del reconocimiento del derecho de asociación, de una lista de profesiones con carácter limitativo estaría en contradicción con el principio de que los trabajadores, sin ninguna distinción, deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas.”*  
(Véase Recopilación de 1996, párrafo 278.)

Esas recomendaciones del Comité de Libertad Sindical son aplicables a la distinción que está haciendo la ley para los tipos de sindicatos, por cuanto que los sindicatos de industria por ejemplo se predicen de trabajadores de una misma industria sin que se puedan afiliar a ellos otros trabajadores lo que es una indebida intromisión del legislativo que viola el convenio 87 de la OIT.

El artículo 356 del CS del T viola DIRECTAMENTE el convenio 87 de la OIT porque limita la creación de sindicatos de forma libre pues solo permite fundar sindicatos de los que establece esa norma demandada y el convenio 87 que hace parte del bloque de constitucionalidad establece el derecho de los trabajadores de fundar las organizaciones que *“estimen convenientes”*.

La norma demandada data de la fecha de la expedición del código sustantivo del trabajo y no ha sido examinada a la luz de la nueva carta constitucional. En esa época el modelo de las relaciones laborales era absolutamente distinta a la presente, dado a la incorporación de modelos de trabajo precario, tercerizados, informales y hasta virtuales, es necesario que la legislación laboral colombiana permita también la asociación libre de los trabajadores como lo estimen conveniente y se le permita redactar sus estatutos libremente sin intromisión del Estado y sujetos a los principios democráticos.

La norma que se demanda también viola lo que se denomina en el ordenamiento jurídico constitucional colombiano la libertad sindical. Sobre este, la Corte dijo en la sentencia C-465 de 2008 que:

*“La libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y*

liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical." (Resaltado por mí)

Nótese que la descripción de la libertad sindical implica la libertad plena de los trabajadores y la facultad de redactar libremente sus propios estatutos y condiciones de admisión, por lo que la norma demanda limita y restringe y obstaculiza el disfrute del derecho a la libertad sindical.

El artículo 356 demandado vulnera el principio de autonomía sindical y por ende el derecho de asociación. Al respecto la Corte ha dicho que:

"(...) Desde la sentencia T-441/92 esta Corporación ha sostenido que la libertad de asociación sindical comprende tres enfoques, a saber: a) Libertad individual de organizar sindicatos, cuyo pluralismo sindical está consagrado en el artículo 2º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo; b) Libertad de sindicalización (o sindicalización), ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse a un sindicato; en palabras del artículo 358 del Código Sustantivo de Trabajo, inciso 1º: "Los sindicatos son asociaciones de libre ingreso y de retiro de los trabajadores" y c) Autonomía sindical que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno, para organizarse, al como lo dispone el artículo 3º del Convenio 87 de la OIT." (Subrayas no originales)

La norma demandada señala cómo deben clasificarse los sindicatos, qué trabajadores pueden ser parte de ellos y se vuelve una norma que limita la forma como los trabajadores se agrupan, lo cual es contrario al convenio 87, al derecho de asociación del artículo 39 superior y de la libertad y autonomía sindical.

## CONCLUSIÓN:

La norma demanda viola los artículos 4, 38, 39, 52, 93 y 94 de la Carta Política y por lo tanto debe ser declarada inexecutable para permitir que los trabajadores se organicen colectivamente como a bien lo tengan y redacten sus estatutos como *estimen conveniente*.

En el remoto evento de que la Honorable Corte Constitucional considere que su inexecutabilidad empeoraría la situación jurídica en detrimento para trabajadores y sindicatos, la norma demandada puede declararse executable pero señalando con precisión que esa clasificación NO es taxativa sino meramente enunciativa y que los trabajadores pueden organizarse conforme a lo estimen conveniente para la defensa de sus intereses y con el solo requisito de observar sus estatutos.

## REQUISITOS DE DEMANDA EN FORMA EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el presente evento se han formulado varios cargos con razones "*claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*" para que no solo se admita la presente demanda sino que la Corte haga un pronunciamiento de fondo.

Se ha precisado con *claridad* que la norma demandada es contraria al convenio 87 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad y así vulnera además los artículos 4, 38, 39, 53, 93 y 94 de la CN porque limita la conformación de otro tipo de sindicatos diferentes a los allí enlistados.

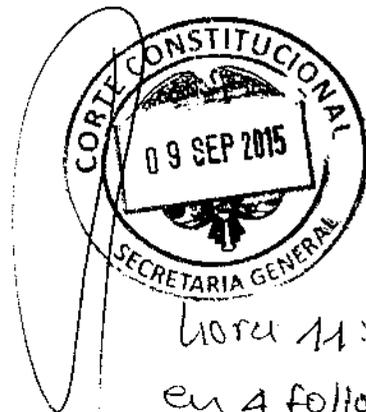
La demanda propuesta se sustenta en una afirmación *cierta* puesto que los registros sindicales de las organizaciones de trabajadores solo son válidas si los sindicatos se adecuan a esa clasificación. Es una norma real y existente que limita el derecho de asociación y el de libertad sindical.

La demanda en el acápite anterior hizo orientaciones *específicas* de cómo la norma vulnera el convenio 87 y las demás normas constitucionales.

La demanda que se presenta es *pertinente* en razón a que la controversia es de origen constitucional, en razón a la existencia de una norma legal que riñe con el ordenamiento constitucional y las normas internacionales que tienen el mismo rango de norma constitucional como ya se vio.

Los argumentos presentados son *suficientes* para despertar una duda sobre la inconstitucionalidad de la norma al contrastarla con la lectura desprevenida del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Honorable Magistrado:  
**MAURICIO GONZALEZ CUERVO**  
Corte Constitucional  
E. S. D.



Ref. Subsanación demanda  
Rad. D-10940  
Norma demandada: Artículo 356 del código sustantivo del trabajo

Cordial saludo,

En el término de la ejecutoria me dirijo a su despacho con el propósito de subsanar la demanda que fue inadmitida por su despacho el cual considero *"que la argumentación era insuficiente"* por no señalar *"de manera clara y coherente los motivos por los cuales el derecho de asociación debe ser absoluto y sin ningún tipo de intervención"*. La justificación para terminar inadmitiendo la demanda parte de una premisa que jamás se planteó en la misma señalando erróneamente que: *"La fundamentación está orientado a que el derecho a conformar sindicatos y la libertad de asociación es un derecho absoluto, careciendo de certeza, pues se centra en un aspecto subjetivo, consistente en interpretar que la "libertad" consiste en crear asociaciones sin ningún marco normativo o de control judicial"*.

Insisto que el artículo demandado trasgrede el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y el convenio 87 de la OIT el cual hace parte del bloque de constitucionalidad y por ende la norma censurada también trasgrede los artículos 4, 53, 93 y 94.

**EN NINGÚN MOMENTO SE HA DICHO QUE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL ES ABSOLUTO**

En varios apartes del auto que inadmite la demanda se parte de la premisa erróneamente leída o interpretada, porque no he señalado *"subjetivamente"* que el derecho de asociación es absoluto, sino que las limitaciones que se imponen en la norma demandada desborda los fines perseguidos por el convenio 87 de la OIT que como se ha dicho hace parte del bloque de constitucionalidad.

La misma Corte Constitucional ha establecido los límites que el Estado a través de sus autoridades judiciales, administrativas o legislativas puede imponer al derecho de asociación sindical. Por ejemplo en la sentencia C-734 de 2008 señaló:

*“El derecho de asociación sindical está sujeto a que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se ajusten al orden legal y a los principios democráticos. Esto se traduce en el cumplimiento de unos requisitos mínimos, que son determinados por el legislador, en desarrollo de los principios y garantías sindicales, y adicionalmente, Convenios internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, cuando sea necesario para la finalidad que persiga, en garantía de “la seguridad nacional, el orden, la salud o moral pública, los derechos y deberes ajenos y, en general el cumplimiento de cualquier finalidad que estime valiosa, siempre y cuando no afecten el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que lo desnaturalicen o impidan su norma o adecuado ejercicio.” (Se destaca lo que se quiere resaltar a su despacho)*

La norma que se demandada no persigue ninguna de las garantías de seguridad nacional, ni el orden, ni la salud o moral pública ni los derechos y deberes ajenos ni ninguna otra finalidad valiosa y por el contrario si desnaturaliza el núcleo esencial del derecho de asociación e impide su normal y adecuado ejercicio.

La norma demandada no ha sido sometida al escrutinio de la actual Constitución Política de Colombia ni de los tratados internacionales ratificados por Colombia y el hecho de clasificar las organizaciones de los trabajadores es una intromisión indebida del Estado a través de su rama legislativa que impide el adecuado ejercicio del derecho de asociación sindical.

La norma que se ha demandado y que se ha expuesto *in extenso* en el texto de la misma demanda no permite la creación de otro tipo de organizaciones sindicales a las allí enlistadas, lo cual además de vetusto, impráctico e inconstitucional, es una violación al bloque de constitucionalidad y por ende de los artículos 4, 39, 53, 93 y 94.

Es claro entonces que el derecho de asociación sindical o la libertad sindical misma no son derechos absolutos y es claro que las autoridades judiciales pueden hacer control sobre las organizaciones sindicales pero no pueden estas sujetarse a la lectura exegeta de la norma demandada porque ello limitaría el ejercicio del derecho de asociación.

La Corte dijo en la sentencia C-465 de 2008 que:

*“La libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de*

*constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39"*

Nótese que es la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional la que ha dicho hasta donde pueden llegar los límites del derecho de asociación sindical y la misma libertad sindical.

Los trabajadores tienen derecho LIBREMENTE de organizar los sindicatos que "estimen convenientes" como lo ha señalado el convenio 87 de la OIT y la doctrina constitucional sobre el mismo, por lo que la norma que se demanda no permite crear sino las organizaciones que allí aparecen enlistadas.

La misma sentencia termina diciendo que la libertad sindical también comprende:

*"vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical."* (Resaltado por mí)

Entonces así, como ya se ha iterado, se insiste que si bien es cierto el derecho de asociación no es absoluto la norma que se demanda limita el núcleo esencial del derecho de asociación sindical, impide su normal ejercicio y no salvaguarda ningún bien jurídico constitucionalmente válido, en contravía de las normas constitucionales pluricitadas y el convenio de la OIT varias veces aludido.

Tal y como se expuso en la demanda, se pide declarar su inexecutable o su exequibilidad condicionada en el sentido de que los sindicatos allí enlistados son meramente enunciativos pero no taxativos y que los trabajadores pueden organizar otro tipo de sindicatos siempre y cuando respeten el orden constitucional.

Por último quiero dejar claro que tal y como lo manifiesta su auto de inadmisión, en la demanda D-10743 también demandé la misma norma con un esfuerzo argumentativo menor que en el presente caso y que no ha sido el único caso, dado a que la sentencia C-593 de 2014 a pesar de ser admitida, sobre el artículo que ahora ocupa nuestra atención hubo sentencia inhibitoria por lo que esta, **la tercera**

vez que demando el mismo artículo, ruego a su despacho sea admitida y en aplicación del principio *pro actione*.

Sobre el particular la Corte en la sentencia C-048 de 2004 señaló:

*"Los ciudadanos pueden acudir a la acción pública de inconstitucionalidad para demandar una norma que consideran contraria al ordenamiento superior, los requisitos de la demanda establecidos por la ley, deben ser evaluados a la luz del principio pro actione, de suerte que cuando se presente duda en relación con el cumplimiento de los mismos se resuelva a favor del accionante y en ese orden de ideas se admita la demanda y se produzca un fallo de mérito."*

Del Magistrado Ponente con admiración y respeto,

EDWIN PALMA EGUA

Accionante

80 203409